000607/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. M., O. D. c/ A. G. S.R.L. s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. N°607/2013, en tramite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 939/955 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N°07/2014 "L" de fs. 911/929vta. por la causal de quebrantamiento de formas (art. 290 CPr) y arbitrariedad art. 291 inc. e) Cpr. Efectúa reserva de acudir ante la Corte Suprema.

Considera que hay una aparente coincidencia en los votos. Denuncia incumplimiento del art. 274 del CPr y por lo tanto quebrantamiento de formas.

Refiere a los argumentos vertidos para confirmar la condena a entregar el certificado del art. 80 de la LCT y la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 y señala que son absolutamente diferentes e incompatibles.

En tal sentido, precisa que la primer votante declaró desierto el agravio sin ingresar al tratamiento del mismo por insuficiencia del memorial en ese sentido. La segunda votante, le dio tratamiento al mismo y propuso admitirlo y revocar en tal sentido la sentencia recurrida y la indemnización otorgada por ese item. En tanto, que la tercer votante, ingresó al tratamiento del agravio y lo rechazó por considerar acertado el criterio seguido por la Sra. Juez de primera instancia.

Indica entonces que tales motivaciones son disímiles, y que descalifican a la sentencia como acto

único, violentando el derecho de defensa y debido proceso.

Destaca la diferencia de contenido en las argumentaciones de las votantes subyaciendo tres propuestas de solución distintas e irreconciliables, existiendo una mayoría aparente que conlleva a la declaración de nulidad por inexistencia de unidad lógico jurídica en el fallo que se ataca.

Concluye señalando que en la medida que la sentencia que se impugna solo alcanza una mayoría aparente o ficticia carece de fundamentación resultando, tal extremo, suficiente para constituir una sentencia arbitraria según la doctrina de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Corresponde efectuar el juicio de admisibilidad conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario N°3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada (fs. 4174).

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.

Cumple con el depósito establecido en el art. 292

inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b) del artículo tres referido, conforme comprobante de depósito que acompaña a fs. 496.

Respecto de la causal quebrantamiento de formas invocada por la recurrente, se ha de tener en cuenta lo señalado reiteradamente en sentido que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal Superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Cfme. .."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

El art. 290 del C.P.C.C.Ch., prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

De acuerdo a ello, puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la parte procedimental de la litis y construcción de la sentencia en relación con los votos observados por el recurrente, al sostener que se ha quebrantado el deber establecido en el art. 274 de adoptar la decisión por

mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término.

De lo expuesto resulta pertinente habilitar la vía extraordinaria por esta primera causal mediando como ocurre por la parte interesada denuncia de infracción de las máximas constitucionales respecto de la construcción de la sentencia, que ineludiblemente deben acatar todos los magistrados, ya que nada exime al órgano jurisdiccional de la responsabilidad que le incumbe por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia.

Respecto de la causal de arbitrariedad, el contenido de la impugnación pone en evidencia que el casacionista dirigió toda la crítica a la causal de quebrantamiento de formas pretendiendo derivar de la misma la mentada arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC); pero no demostró en el recurso.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto a fs. 939/955 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 7/2014 "L" obrante a fs. 911/929vta. por la causal de quebrantamiento de formas (art. 290 del C.Pr.).

2) Elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 C.Pr. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

3) Téngase presente la reserva formulada con

relación al caso federal

4) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CÁMARA

NÉLIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADO BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CÁMARA